

decir en la oracion primera, que Dios puso en su Iglesia á los obispos como pastores y maestros; dice en la décima sétima: "A vosotros dirijo mis palabras, príncipes y prefectos; llevafeis en paciencia que os hable con libertad? pues la ley de Jesucristo os sujeta tambien á vosotros á mi autoridad: los obispos tenemos potestad y mas excelente que la vuestra."

Esta era la doctrina de los padres en el siglo cuarto de la Iglesia; el primero, en que declarandose sus protectores, los príncipes del siglo, pretendieron algunos de ellos confundir los asuntos religiosos con los políticos, creyendose para todo autorizados porque tenían la fuerza á su disposicion: hablamos de un siglo en que se conservaba todavia mucho del primitivo fervor, como lo demuestra la multitud de santos que existieron en él; de un siglo que no era de ignorancia y de barbarie, y en el que se conocia bien cual habia sido la doctrina que en los tres primeros habia tenido la Iglesia sobre este particular.

La supremacia é independencia de la autoridad eclesiástica, el que la potestad civil, aunque suprema en su linea, no por eso es limitada; no era doctrina nueva en el tiempo de que hablamos: ya S. Cipriano en el siglo anterior se quejaba contra los que con las amenazas y la fuerza querian que la Iglesia cediera al capitulo, y obligar á los obispos á

hacer lo que ellos querian, empeñandose en hacer humana á la Iglesia: *humanam conantur facere Ecclesiam*: ya Tertuliano en fines del segundo siglo y principios del tercero decia que, "S. Pedro nos enseñó que debe obedecerse al rey cuando se ciñe á mandar en las cosas seculares: (*Scorpiac. cap. 14.*) ya en el primer siglo los apóstoles se creyeron autorizados para diversas cosas, sin tener por necesario el consentimiento de la autoridad civil; por ejemplo, para la predicacion del evangelio en el imperio romano, sin embargo de que por ley antigua estaba prohibida la introduccion de nuevas religiones sin consentimiento del senado: ley en que despues insistian los emperadores en sus decretos contra el cristianismo; formaban tambien juntas de muchas personas sin licencia del príncipe ó magistrado, estando prohibido severamente por las leyes romanas el hacerlas: "Pregunto, decia S. Hilario, ¿con consentimiento de quien predicaban el evangelio los apóstoles? ¿estaban autorizados por la potestad civil, ó con edictos imperiales era congregada la Iglesia?... ¿ó cuando se reunian, y cuando predicaban por todas partes, contra el decreto del senado y edictos de los emperadores, no tenían autoridad para hacerlos?" (*Contra Auxent. Mediol.*) En este mismo siglo se elegian pastores y ministros, se colectaban limosnas, se remitian dineros, se hacian otras mil cosas: y todo

esto, como que consta de los libros santos, debe ser indubitable para un católico, y aun para los protestantes, que reciben como canónicas las actas apostólicas; por otra parte, los apóstoles conocían sin duda mejor que los políticos del día hasta donde se extendían sus facultades, y si su potestad era puramente interna y espiritual como se dice ahora, ó si debía estenderse á objetos externos, á reglar el gobierno exterior y sensible de la Iglesia.

Los apóstoles habían oído de la boca del Redentor aquella máxima de que al Cesar se le dé todo y solo lo que es del Cesar; y por lo mismo creían, que si el gobierno civil pertenece al príncipe, el gobierno de la Iglesia pertenece á ella y no á la autoridad secular; sabían que el reino de Jesucristo, aunque no es del mundo, pero sí está en el mundo; que los súbditos de la Iglesia son hombres y no puros espíritus: sabían finalmente que si Jesucristo se abstubo de hacer una partición que se le pedía, sin embargo de la relación que podía tener esta con la felicidad espiritual haciéndose injusta; así también los príncipes no deben apropiarse lo que pertenece á la potestad eclesiástica, sin embargo de la relación que pueda tener con la felicidad temporal.

Tenemos pues, según la doctrina de los apóstoles en el primer siglo, de Tertuliano en el segundo, de S. Cipriano en el tercero, y de

los santos cuyos testimonios hemos referido, en el cuarto; que la autoridad civil no es ilimitada, que la eclesiástica en su línea es suprema é independiente, y que no es puramente interna, sino que se estiende á las cosas exteriores.

Conservó la Iglesia en este siglo todas aquellas facultades que había recibido de su divino fundador, y de que había hecho uso, según lo hemos visto ya, en todo el tiempo anterior á la conversión de los emperadores. Los concilios no se ocupaban solamente en declarar y sostener la doctrina católica contra los errores que aparecían: se hacían en ellos multitud de cánones para arreglar lo que estimaban conveniente; por ejemplo, los padres del primer concilio general condenaron el arrianismo, mas no se limitaron á esto; sino que establecieron leyes de disciplina aun exterior; tal es entre otras el canon cuarto sobre elección de obispos; en lo que manifestó bastantemente la Iglesia su modo de pensar acerca de la disciplina esterna, y que la facultad que había tenido desde los apóstoles para elegir sus pastores, no había cesado con la conversión de los príncipes al cristianismo, se admitían igualmente acusaciones, se examinaban los hechos y se absolvía ó condenaba al acusado: se echaba mano de la escomunion, deposición y otras penas semejantes, para castigar los criminales. Y si desde este siglo hubo emperadores que olvidados de lo

que eran y lo que debían á la Iglesia, pretendieron subyugarla; también hubo otros que se declararon sus protectores. "Vosotros, decía Constantino á los preladados, como refiere Eusebio, á vosotros instituyó Dios obispos dentro de su Iglesia, y á mí fuera de ella." *Vos intra Ecclesiam, ego autem extra Ecclesiam á Deo sum constitutus Episcopus.* Es decir: el papa y los obispos, como sucesores de S. Pedro y de los demás apóstoles, tienen la facultad de atar y desatar; están puestos por el mismo Dios en su Iglesia para regirla y gobernarla: ocupan los puestos de autoridad y jurisdicción que el Señor ha depositado en su seno; tienen, en fin, aquellas mismas facultades que fueron concedidas á los apóstoles y al príncipe de ellos. El emperador de la parte de afuera, sin disminuir la autoridad de los pastores, sin tener parte en el mando y dirección de la Iglesia, la cerca y protege con su espada auxiliando sus decretos y obligando con la fuerza á que se respete su autoridad y tengan sus leyes el debido cumplimiento. "Constantino dio á entender, dice en España un ministro y gobernador del real consejo y cámara de S. M. C. Ramos del Manzano cuyo testimonio no debe parecer sospechoso, que los obispos están dentro de la Iglesia para determinar sobre la religión y demás asuntos eclesiásticos, y el príncipe está fuera de ella para cuidar de su defensa." Ni si Constantino hubiese en esta ocasión querido apropiarse algunas fa-

cultades ó sobre el dogma ó sobre la disciplina, que por confesión del mismo Pedro de Marca (1) y otros autores semejantes pertenece exclusivamente lo uno y lo otro á la potestad eclesiástica; habrían dejado de reclamar los obispos, recordándole que el príncipe católico es protector de la Iglesia no su legislador. Pero nos hemos detenido mucho en este siglo: pasemos á los demás.

En el quinto, S. Leon papa escribiendo

(1) Los asuntos eclesiásticos, dice Pedro de Marca, unos pertenecen á la fé y otros á la disciplina. Todos confiesan que no hay en los príncipes potestad alguna espiritual; Cristo no dió á otros que á los apóstoles y á S. Pedro principalmente la facultad de atar y desatar, y la de cuidar el rebaño: esta debió pasar á los sucesores: no se hizo memoria alguna de los reyes, de quienes no puede decirse que tengan una autoridad que excede todo el orden natural sin que espresamente se las haya concedido Dios. Jesucristo al establecer su Iglesia no disminuyó, mas tampoco aumentó el poder de los príncipes: por lo cual estos aunque sean cristianos no pueden establecer leyes sobre las cuestiones de fé; semejante potestad fué dada solamente á la Iglesia... así lo han confesado los mismos príncipes... Si se trata de la disciplina, no hay duda que debe ser establecida por los concilios, y no por los magistrados, ni aun por los mismos reyes: y por eso S. Atanasio reprueba el concilio celebrado en Tiro, porque la potestad secular no debía tener parte en los juicios eclesiásticos: esta doctrina era la de la Iglesia católica... no es otra la inteligencia del rescripto de Valentiniano... que dice que en las causas de fé ó del orden eclesiástico compete el juicio á los sacerdotes, esto es, los asuntos de fé ó de disciplina. Porque las causas del orden eclesiástico son del número de aquellas que se llaman canónicas; como consta de Hincmaro, interpretando las espresiones de que usó Ledo

do al emperador le decia que su autoridad era para el gobierno del estado y para proteccion de la Iglesia; para disponer y mandar en el imperio y para defender lo que estaba establecido por la autoridad eclesiástica, reprimiendo á los usurpadores de sus derechos. (*Ep. 156 ad Leon. Aug.*) Estos son los derechos, o mas bien, la obligacion que tiene el principe respecto de la Iglesia, defenderla y protegerla, no mandarla; y conforme á esto, el papa Gelasio contestando al emperador Anastasio, le dice: "Dos cosas son, emperador augusto, por cuyo medio se gobierna el mundo; la autoridad sacerdotal y la potestad real; cada una es principal, ambas son supremas é independientes." (*Epist. 8 ap. Labbe.*) Con o-

primero. Estas son las consultas ó deliberaciones eclesiásticas, cuyo conocimiento no permitió Teodosio II. se lo apropiasen los legos. Y esta sentencia que defendemos se esplicó en el concilio de Calcedonia por Cecropio, uno de los tres obispos enviados á llamar á Dioscuro, que no queria presentarse á ser juzgado en el concilio, sino es que tomasen parte en el juicio los magistrados seculares; á lo que contestó Cecropio; que quando se trata de asuntos canónicos no deben intervenir los jueces legos. Este fué igualmente el modo de pensar de Justiniano; y despues del emperador Basilio en el octavo concilio general.... y antes de ellos, del emperador Marciano.... De aqui es que frecuentísimamente los concilios y romanos pontífices hacen leyes sobre los ritos, ceremonias, sacramentos, funciones crericales, censuras y disciplina; como que son cosas propias de su autoridad; y rarisima vez las han hecho los principes seculares en razon de tales. (*Pag. 55 Robert. edit. 1724.*)

casión de la division de la Fenicia en dos provincias hecha por Teodosio II. se suscitó una cuestion entre el que hasta entonces habia sido metropolitano de toda ella y otro obispo que pretendia se hiciesen dos metrópolis: parecia no estar acordes las leyes imperiales con los cánones; los ministros de Marciano hicieron observar esta contrariedad á los padres del concilio general calcedonense, á lo que contestaron luego: "Que los cánones sean preferidos: contra ellos no pueden prevalecer las leyes del imperio." *Contra regulas nihil pragmaticum valebit: canones Patrum teneant.* ¿Acaso la division de metropolis no es disciplina eterna? Y seguramente este concilio tiene mas autoridad que el sínodo de Pistoia.

Siglo sexto. El papa Simmaco reprendiendo al emperador por el favor que prestaba á los cismáticos, distinguia esactamente los limites en que debe contenerse la obediencia debida á potestad secular, y le decia: "¿Acaso porque eres principe, quieres sobreponerte á la autoridad eclesiástica?... ¿pretendes despreciar al principe de los apóstoles en su sucesor cualquiera que sea?... comparemos el honor debido al emperador con el que se debe al pontífice: de este recibes tu el bautismo y demás sacramentos.... esperas su bendicion, le pides penitencia; tú mandas en las cosas humanas; el pontífice te dispensa las divinas: si de Dios dimana toda potestad, con mucha mas razon debe tener este origen aquella á cuyo

cargo estan las cosas divinas. *Obedece á Dios en nosotros, y nosotros obedeceremos á Dios en tí.*" (*Epist. apol. adv. Anost.*) Aqui vemos distinguida la supremacia de ambas potestades: y que si el pastor como ciudadano debe sujetarse al principe, tambien este como hijo que es de la Iglesia debe sujetarse al obispo. S. Gregorio que mereció el renombre de grande por sus luces no menos que por sus eminentes virtudes, á pesar de su humildad y del desprecio del mundo, escribia á un obispo en estos terminos: (*lib. 3. ep. 26.*) "He llegado á saber que los magistrados legos oprimen á los sacerdotes y desprecian á los ministros de Dios; pero veo tambien que mientras os conducis con mansedumbre y usais de condescendencia es hollada la disciplina eclesiástica. Por tanto te amonesto que sin la menor excusa, y sin temer palabras y amenazas de los jueces seculares, gobiernes la Iglesia que Dios te ha encomendado, y hagas que los clérigos observen la disciplina de los cánones" Aunque este santo papa ya veía entonces los abusos de los jueces seculares, aseguraba que vendrian despues de el tiempos mas fatales "de modo, dice, que tendran por dichosos nuestros dias en comparacion de los suyos." (*lib. 8 ep. 36.*) La historia de los siglos posteriores hace vér que no se engañó S. Gregorio; y que no siempre se ha contenido la potestad secular dentro de sus justos límites. Por otras epístolas del mismo santo consta la in-

tervencion que tenia la silla apostólica en las elecciones de prelados para las iglesias, de que hablaremos despues: y no parece deberá atribuirse esto á la ambicion de los sumos pontifices, cuando no hacian sino imitar el ejemplo del primero de ellos en la eleccion que se hizo de S. Matias; la que no se verificó sino á propuesta y con consentimiento del principe de los apóstoles: porque ¿quien pensó en que se eligiese uno que ocupara el lugar de Judas mientras no dijo S. Pedro, que convenia que asi se hiciese?

En el siglo sétimo, S. Isidoro de Sevilla asegura que "las potestades del siglo están bajo la correccion y disciplina de la Iglesia... que los principes usan "algunas veces de su potestad en la Iglesia, para con ella hacer que se respete la disciplina... para obligar con la fuerza, y hacer cumplir con el rigor de la pena lo que no puede el sacerdote con sus amonestaciones." (*lib. 2 de summ. bon.*) Esto es: un pastor amonesta exhorta, amenaza, escomulga á un blasfemo, á un impío, á un rebelde: pues ya hizo lo que pudo. Entra luego el principe, y con la espada obliga á que se respete la autoridad eclesiástica y se obedezca á sus mandatos: esto es proteger y defender la Iglesia; pero, como hemos dicho ya, el protector no es el que gobierna, ni el que debe darle la ley; "su proteccion entonces, dice Fenelon, no sería un socorro sino un yugo disfrazado." *Almbe el siglo q se trata so*

S. Gregorio II. en el siglo octavo hacia observar al emperador Leon la diferencia entre el palacio y la Iglesia cuando le escribia (*Ep. 2 ad Leon. Aug.*) que "los obispos presiden á sus Iglesias absteniéndose de los negocios de la república; para que tambien los emperadores, limitándose á lo civil se abstengan de los asuntos eclesiasticos:" una cosa, le decia, es el gobierno de la Iglesia y otra el del estado:... te manifiesto la diferencia entre el palacio y la Iglesia, entre el rey y el obispo.... reconoce esta distincion si quieres salvarte, y no insistas mas en lo contrario.... Porque asi como el obispo no tiene facultad de entrometerse en las cosas de palacio y dar los empleos civiles; asi tampoco el emperador la tiene para mezclarse en las de la Iglesia, ni para hacer las elecciones en el clero, limitese cada uno á las facultades que recibió de Dios." Bien persuadido estaba este pontifice de que la Iglesia por el hecho de ser soberana, tiene como cualquiera otra sociedad independiente el derecho de nombrarse á si misma gefes que la gobiernen, como en efecto lo hizo desde el tiempo de los apóstoles. S. Juan Damasceno defendia tambien esta supremacia de la potestad eclesiástica cuando dijo: (*Orat. 2. de imag.*) "No toca á los reyes prescribir leyes á la Iglesia. Ten presente lo que dice el apóstol: puso Dios en su Iglesia pastores y doctores. No hechó Dios mano de los reyes: de estos es propia la administracion civil, y

de los pastores y doctores la eclesiástica."

Si despues de estos testimonios y otros muchos que podriamos alegar, se atiende á lo que se hacia en los concilios hasta el año de ochocientos, se conocerá que la Iglesia conservó hasta este tiempo las facultades que habia tenido en los cuatro primeros siglos para declarar el dogma, atender á su gobierno, establecer su disciplina, é imponer penas; y que su potestad era independiente de la civil: que si muchas veces no usaba de su autoridad, ó disimulaba el que se mezclase la civil en cosas que no la competian, era por el bien de la paz y para evitar mayores males, segun la doctrina de S. Gregorio, que quiere que algunas veces se sufra y se tolere.

Nos abstenemos de citar las doctrinas de los concilios aun generales, de los romanos pontífices, santos padres, y otros autores eclesiásticos, que escribieron desde el siglo nueve, hasta el diez y ocho; porque solo nos hemos propuesto ecsaminar lo que constantemente se enseñó en la Iglesia de Dios hasta el tiempo en que aparecieron las decretales de Isidoro. Hemos visto lo que se hacia en tiempo de los apóstoles y las facultades que tenia la Iglesia aun sobre elecciones, sobre convocacion de los prelados al concilio, sobre manejo y distribucion de las limosnas ó rentas; puntos todos de disciplina, y disciplina esterna. Y si usaba de estas facultades, quando se hallaba oprimida por la fuerza y era

perseguida en todas partes; ¿parecerá extraño que despues haya querido conservar la misma potestad? esta, sin duda, la habian recibido los apóstoles del mismo Jesucristo: ¿y hay acaso en la escritura santa ó en la tradicion alguna cosa de donde conste que semejantes facultades no fueron dadas á la Iglesia para que las conservase hasta el fin de los siglos? ¿es por ventura menos soberana, ó su autoridad se ha disminuido desde que los príncipes dejaron de ser sus opresores? El siglo cuarto fué en el que la religion se dejó ver por la primera vez con todo el esplendor de su magestad y el libre uso de sus derechos y facultades; y los que se persuaden que la jurisdiccion y autoridad eclesiástica es diminada de la de los príncipes, y que la Iglesia la fué usurpando poco á poco, especialmente en tiempo de Constantino; se olvidan que en aquel siglo feliz ocuparon la silla de S. Pedro hombres ilustres por sus virtudes y santidad (1), que hubo ademas innumerables obispos ejemplarísimos muy agenos de toda ambicion y

(1) Es verdad que entre estos hubo un Liberio; mas la falta que cometió, y que supo bien presto reparar ¿fué acaso efecto de su ambicion? muy lejos estaba de esto; y por el contrario, la ambicion del príncipe; su deseo de mandar en lo que no le competia, junta con la poca constancia ó debilidad en sufrir las persecuciones é injusticias de dicho emperador, hicieron al papa caer en el delito ó crimen de que se le acusa; y que, por haberlo corregido luego no impidió que su memoria fué venerada en la Iglesia.

avaricia; y que estos eran precisamente los que defendian mas los derechos de la Iglesia. Un Osio, un Atanasio, un Basilio, un Ambrosio, otros muchos prelados semejantes; ¿serian los que se convinieron en usurpar los derechos del imperio para levantar un reino independiente? ¿tan pronto prevaricaron los obispos mas santos y se olvidaron de lo que habia sido la Iglesia en los siglos que acababan de pasar? ¿eran menos santos, ó estaban menos instruidos de lo que casi en sus dias habia sucedido, que ciertos autores que se dicen catolicos, que han escrito despues de Lutero, y quisá imbuidos en sus maximas y empapados en sus doctrinas? Digase lo que se quiera; los maestros á quienes Jesucristo nos mando escuchar son los pastores y doctores; á estos convienen aquellas palabras: "el que os oye, á mi me oye; y el que os desprecia, á mi me desprecia:" si estos se convinieron en engañarnos no solo en el tiempo de que hablamos, sino en los ocho primeros siglos, y aun despues hasta nuestros dias; podremos decir que el mismo Dios nos ha engañado: repetiremos lo que decia Hugo de S. Victor, *Domine, si error est quem credimus, á te deceptri sumus.*

CAPITULO V.

Autoridad de la Iglesia sobre la disciplina exterior.

Hemos probado ya que Jesucristo conce-